

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-00204-01

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: VERBAL-UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: PABLO EMILIO VELASCO LISCANO
Demandado: MILENA GUACANEME SÁNCHEZ
Radicación: 41551-31-84-002-2019-00204-01
Asunto: ACLARACIÓN DE VOTO

Neiva, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACLARACIÓN DE VOTO

MAGISTRADO EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Se afirmó en la discusión del proyecto que no era procedente acceder a medidas de protección teniendo en cuenta que, en la Comisaría de Familia del Municipio de Garzón (H) según da cuenta el acta del 22 de agosto de 2018, ya se tomaron las suficientes para precaver episodios de violencia.

No obstante, en criterio del Magistrado Ponente, las modificaciones al proyecto no fueron de recibo si se considera que las que allí se adoptaron no eran las suficientes, de cara a la gravedad de las agresiones, pues con posterioridad a la referida acta, continuaron las violencias e improperios, a punto de que ejercía vigilancia constante e indebida, por ello se reafirma con claridad en el proyecto:

"Adicionalmente, la testigo María Cristina Guacaneme Sánchez expuso que se quedó acompañando a su hermana durante varios días (después de haber firmado la aludida acta y haberse comprometido a cesar los hechos de violencia), en los cuales, observó que el señor Pablo Emilio Velasco, regresó a la casa a insultar y tratar mal a la señora Milena Guacaneme, en una ocasión, él le dañó el celular. Ante el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-00204-01

miedo y la zozobra de que el demandante volviera, la demandada tomó la decisión de cambiar las guardas de la puerta, aproximadamente 8 días después. No obstante, precisó que la convivencia duró hasta ese día -03 de agosto de 2018-, que él se fue."
(el paréntesis es nuestro)

Nuestra sociedad, no podrá superar el flagelo de la violencia y feminicidio si las autoridades llamadas a proteger a nuestras mujeres, no cumplimos con los deberes que las leyes de la República y los tratados internacionales que las protegen, nos han encarecidamente impuesto, para tratar de conjurar situaciones que a diario se presentan; basta ver los noticieros plagados de noticias de feminicidio como el caso de Valentina Trespacios, asesinada por un norteamericano; Erika Aponte, asesinada hace unos días en el Centro Comercial Unicentro Bogotá por su ex pareja, después de una cadena de hechos violentos, a pesar de que tenía medidas de protección; el caso de Andrea Rengifo ocurrido en la cárcel de máxima seguridad de Cómbita, quien fue asesinada en forma violenta por un convicto feminicida que había asesinado a otras 2 mujeres, a pesar de todas las medidas de seguridad exigidas por los protocolos del Centro de Reclusión.

Hay testimonios de sobrevivientes que han causado estupor en la sociedad, como el de Mónica Ojeda Pabón, en Barranquilla en el 2020, "(...) las agresiones comenzaron en el 2015 pero por temor nunca denunció. "En el 2018 volvieron los golpes y fue cuando tomé valor de denunciarlo pero eso solo se quedó en papel porque las autoridades nunca hicieron nada. La semana pasada él estaba convencido de asesinarme pero gracias a Dios que no pudo".

Para no citar la colosal masacre cometida en Bogotá por una pareja proveniente de Rivera (H), en la que el señor Hernando Hernández mató a machetazos a su esposa y sus hijos, dejando gravemente herido a uno de sus hijos, todos ellos menores de edad, al igual que a la cuñada del feminicida y filicida. Fueron 4 vidas cegadas y otra vida truncada por el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-00204-01

actuar irracional y violento de un marido celoso, sin que las autoridades hubieran hecho algo para prevenir sus catastróficos eventos.

Y así se va incrementando la larga lista, de mujeres asesinadas por razones de género, perpetuando la ancestral violencia que padece este vulnerable grupo poblacional.

Para el suscrito, en el caso bajo examen se presentaron violentas trasgresiones a los derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad física y psicológica, y al derecho a vivir en paz, libre de episodios de violencia, tanto de la compañera como de los hijos respecto de los cuales ningún pronunciamiento realizó el A quo, abdicando al deber de adoptar medidas tendientes a prevenir y precaver situaciones de violencia como las que da cuenta el proceso.

Gran responsabilidad recae en la administración de justicia para la toma de medidas de protección de forma provisional o definitiva que busquen prevenir acciones que pongan en peligro la vida o integridad de la víctima, razón por la cual, consideraba esta Magistratura que era procedente el examen de oficio de las mismas, con el propósito de salvaguardar la integridad de la accionada.

Ciertamente hoy es verdad inconcusa que la violencia intrafamiliar que afecta física, psíquica o sexualmente a la mujer, implica *“trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o, en general, ... cualquier tipo de agresión producida entre miembros de una familia, sean **estos cónyuges o compañeros permanentes**, padre o madre, ascendientes o descendientes, incluyendo hijos adoptivos, aunque no convivan bajo el mismo techo, comprendiendo, además, a todas las personas que en forma permanente integran una unidad doméstica”*¹, fenómeno de gravísimo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-776 DE 2010.M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-00204-01

impacto social que debe ser atendido fuertemente, ante las perniciosas secuelas que acarrea contra quienes resultan afectados.

Por ello la Honorable Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que, *“la violencia doméstica significa la violación de múltiples derechos fundamentales de los miembros de la familia como la integridad física y psicológica, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación sexual. Su gravedad ha conducido incluso a sectores de la doctrina a afirmar que es un trato cruel e inhumano asimilable a la tortura”*.²

Igualmente, como Magistrado ponente considero que era oportuno aclarar que, ningún acto cometido por las partes puede servir de pretexto para justificar agresiones físicas o psicológicas; por lo que la presunta infidelidad a que alude el apelante, que desataba la ira de Pablo Emilio Velasco, no puede servir como excusa, para aceptar el maltrato que infringió el demandante a la demandada, de manera continuada, pues recuérdese, que no sólo fueron las agresiones del 3 de agosto de 2018, sino que, tal como lo depuso la testigo Nubia Rojas Uribe, el accionante siguió insultando a la demandada, y en una ocasión, frente a la casa de la testigo, éste golpeó a Milena Guacaneme.

Para el suscrito, es un momento y un caso relevante para reiterar el enfoque de género que debe preceder al análisis que exista, sobre casos de violencia contra la mujer, como un papel insoslayable del Juez en la reivindicación de sus derechos sistemáticamente anulados a lo largo de la historia.

Para ello, considero imperioso, que debía incluirse en el juicio -tal como así lo hiciera la Corte³- en los distintos instrumentos internacionales y desarrollos

² Corte Constitucional, sentencia C-985 de 2010.

³ Ibídem

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-00204-01

doctrinales que reflejan la preocupación de la sociedad mundial por erradicar este tipo de violencia, de la que no es ajena el Estado colombiano.

La sociedad mundial demanda del Estado, un papel protagónico en la reparación que se le debe a la mujer, por tantos siglos de maltrato, discriminación y posición de inferioridad a que fue y es sometida, y el juez no es un convidado de piedra ante esta situación, como integrante del Estado, su deber es adoptar todas las medidas necesarias reconocidas por los distintos tratados en derechos humanos generales y especializados, la constitución y la ley, que han sido dispuestas para llevar a cabo este cometido.

Considero, además, que en lo sucesivo cada análisis de casos que tengan origen en los supuestos de hecho de violencia contra la mujer, y sea de su competencia, involucren una perspectiva de género, con el objeto de colaborar a la restauración del plano desigual que existe entre las relaciones entre hombres y mujeres, y sólo hasta que ello ocurra, no podrá observarse de manera distinta, porque tal como lo expresa la CEDAW, es solo hasta ese momento que esta deuda se considerará saldada.

Las naciones del mundo, preocupadas por la situación de la mujer, acordaron al interior del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, la creación de un instrumento normativo que combatiera cualquier forma de discriminación de que ella fuera objeto; el 18 de diciembre de 1979, se adoptó la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Violencia contra la Mujer (en adelante la CEDAW) que en su artículo 15 sugirió, la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (en adelante el CEDAW) que vigilaría el cumplimiento de la misma y sugeriría recomendaciones a las Altas Partes Signatarias, tendientes al desarrollo del objeto y fin de la Convención.

Las Américas no fueron ajenas a tal iniciativa el 9 de junio de 1994 en la ciudad de Belém do Pará Brasil, adoptaron un instrumento al interior del

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-00204-01

Sistema Interamericano para la Protección de Derechos Humanos que refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de desarrollar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla⁴, conocida como la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ” (en adelante CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ), la que dispuso en su artículo 12 otorgarle competencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corteidh), para conocer de los asuntos que involucrara la violación del artículo 7, que refiere a las obligaciones de los Estados para adoptar medidas tendientes a abolir las practicas violentas.

Tanto la CEDAW como la CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ, son instrumentos internacionales interdependientes y complementarios, que se dirigen de manera especializada a proteger los derechos humanos de la mujer, y en suma es el CEDAW, la CIDH y la CORTEIDH, en sus respectivos escenarios, los encargados de interpretar y dar el alcance de ellos, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Constitucional Política deberán ser atendidos por ser parte del bloque de constitucionalidad.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-145 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa, que fuere reiterada en sentencia STC-2287 de 2018, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, memoró que en estos casos:

“los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las

⁴ Preámbulo Convención do Pará.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-00204-01

*normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) **flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes**; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres"*

De allí que la posición del suscrito, es que la sentencia que se dicte en esos casos, debe reflejar esa convicción de recriminar la discriminación y la violencia a que son sometidas las mujeres, como una medida que coadyuve en la restauración y reivindicación de sus derechos, que a lo largo de la historia han sido menoscabadas por el sólo hecho de ser mujeres.

Dentro de las medidas de protección a adoptar en estos casos, se encuentran las consagradas en la Ley 294 de 1996, mediante la cual se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dentro de la cuales en el *sub lite*, se propusieron:

1. Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima cuando, a discreción del funcionario, dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima.
2. Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tutela 2ª. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2019-00204-01

3. Si fuera necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima.

Sin embargo, como se ha sostenido, la decisión mayoritaria consideró que con el acta de conciliación se puede hacer efectiva la protección de la señora Milena Guacaneme Sánchez frente a los actos de agresión o amenaza.

En estos términos dejo plasmado mi postura disidente.


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2853d68b42c7500fd2381a2fd3c4bc525164853691c62e186b934419986d318c**

Documento generado en 20/06/2023 10:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>